

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiuno (21) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MACHADO CADENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00047-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible en anexo 11 del expediente digital presentado por la apoderada de la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

1. Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda;
2. Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda;
3. La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia;
4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia en el anexo 01 del expediente digital, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones,

implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por la apoderada judicial de la demandante, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9e4160c6f87c9e8c4656bec10af41990bf917b0add4150c93a8009526724a

Documento generado en 05/10/2021 01:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>